



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00371-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FUNDACIÓN GLOBAL JUNTOS POR COLOMBIA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>

### OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

#### Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que la entidad demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante el día diecinueve (19) de septiembre de 2016, fecha en la cual se configuró la indebida utilización de la propuesta "DESARROLLO DE ACCIONES PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO" al ser publicado en la página web del SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública) por parte de la FUNDACIÓN TODOS SOMOS IGUALES con el nombre de APOYO LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, y adjudicada el 23 del mismo mes y año, es decir, utilizando el nombre de la propuesta y diferenciándolo con la inserción de los vocablos "Apoyo logístico".

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITOS a pagar la suma de \$20.000.000 por

---

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1-9.

utilizar el nombre y pretender diferenciarlo con la sola inserción de los vocablos "Apoyo Logístico" para colgarlo en la página web del SECOP a manera de INVITACIÓN PÚBLICA DE MINIMA CUANTÍA con el nombre que la entidad demandante había hecho llegar a funcionarios de la alcaldía del citado Municipio mediante correos electrónicos.

Igualmente, solicita se condene al pago de las sumas de \$6.000.000 por concepto de gastos realizados para la elaboración de la propuesta y \$16.000.000 como proyección de utilidad de un negocio por realizar de la FUNDACIÓN GLOBAL JUNTOS POR COLOMBIA.

Por último, solicita que se liquiden los intereses legales desde que debió firmarse el contrato. Junio de 2016 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de lo dejado de percibir por los demandantes.

## **1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, aporta la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos de Sincelejo el 6 de noviembre de 2018. Visto lo anterior se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por la **FUNDACIÓN GLOBAL JUNTOS POR COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)**

Como viene dicho, la **FUNDACIÓN GLOBAL JUNTOS POR COLOMBIA** pretende se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de San Antonio de Palmito, por los perjuicios derivados de la indebida utilización de la propuesta "DESARROLLO DE ACCIONES PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO por parte de la Fundación **TODOS SOMOS IGUALES**.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

En la demanda, se adjuntan todas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, y a su vez el demandante solicita se oficien unas pruebas documentales.

**OBSERVACIÓN:** Cabe advertir, que el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

#### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

En la presente demanda, el apoderado de la entidad demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 42.000.000, en ese sentido al no sobrepasar los 500 SMLMV, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 6 del art 155 del CPACA.

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado indicó la dirección del domicilio en la que sus poderdantes recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

### **1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)**

#### **1.3.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

#### **1.3.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6° del artículo 155 del CPACA.

#### **1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Atendiendo a los hechos narrados, la demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que la fecha en que ocurrieron los hechos, fue el 19 de septiembre de 2016, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 18 de septiembre del 2018, efectuándose la audiencia el 6 de noviembre de 2018, y entregándose la correspondiente constancia o certificación de no conciliación el mismo día 6 de noviembre del 2018, habiendo sido presentada la demanda igualmente el 6 de noviembre de 2018, se encuentra que no operó el término de caducidad teniendo en cuenta que el termino de dos (2) años previstos en el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, que vencían legalmente el 7 de noviembre de 2018.

#### **1.5. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues el primero pretende el reconocimiento de la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en la demanda.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la indebida utilización de la propuesta "DESARROLLO DE ACCIONES PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO por parte de la Fundación TODOS SOMOS IGUALES.

#### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de la misma se

circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALIMITO - SUCRE, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la indebida utilización de la propuesta "DESARROLLO DE ACCIONES PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO por parte de la Fundación TODOS SOMOS IGUALES, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

### **2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.**

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda.

### **2.4. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

### **2.5. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### **2.6. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

### **2.7. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

### **2.8. medio magnético contentivo de la demanda.**

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizado para los efectos del artículo 89 del CGP.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda

introdutoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado la **FUNDACIÓN GLOBAL JUNTOS POR COLOMBIA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

**4°. REMÍTASE** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**5°. CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**EXHÓRTESE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su

dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

**6°. NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**7°. FÍJESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>2</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**8°. ADVIÉRTASE** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

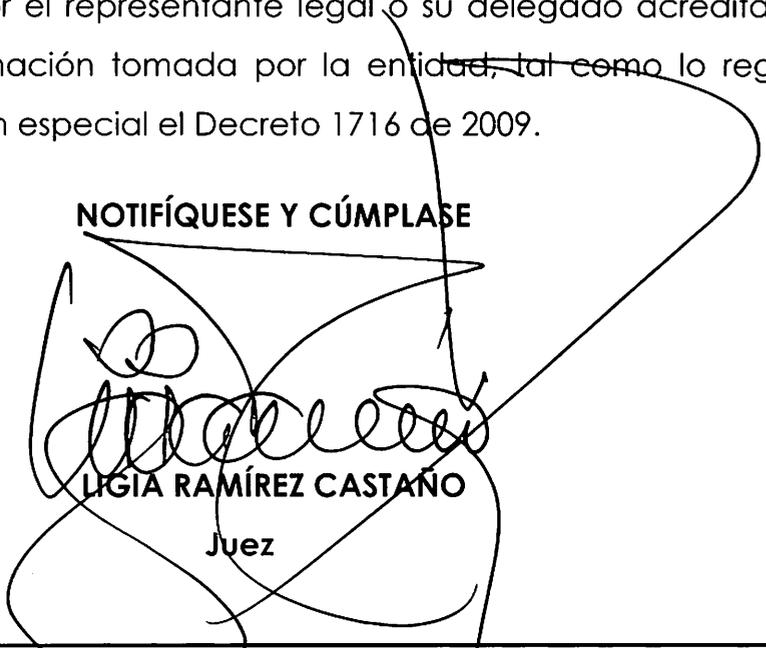
---

<sup>2</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4°.

9°. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora ADRIANA VERGARA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.553.352 de Sincelejo y T. P. No. 86.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en el presente proceso.

10°. **COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**